

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **350/2020** propuesto en la vía especial de Alimentos por **\*\*\*** –en representación de la niña **\*\*\***- en contra de **\*\*\***; y

## C O N S I D E R A N D O

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

**“Artículo 142.** Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**“Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

**Artículo 2.** *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrán en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

**I. Alimentos.”**

### II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió:

**A) POR EL PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE SUS PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES PARA NUESTROS MENOR HIJO.**

**B) POR EL PAGO DEL SESENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE SUS PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA NUESTRO MENOR HIJO.**

**C) POR QUE POR SENTENCIA FIRME OTORGUE EL SERVICIO MÉDICO A NUESTRA HIJA.**

**D) POR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ME OCASIONA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO”**

\*\*\* no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido emplazado en fecha diez de junio de dos mil veinte, según se desprende de la comparecencia visible a fojas 37 a 46 de los autos.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone \*\*\*, en su escrito de demanda, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. VÍA PROCESAL**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

**“Artículo 571.-** Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que*

*deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvencción, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**A.** Por parte de **\*\*\***, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

**1.** La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de la menor de edad **\*\*\*** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 6-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que **\*\*\*** y **\*\*\*** son padres de la citada persona quien nació dos de septiembre de dos mil quince.

**2.** La **testimonial** a cargo de **\*\*\*** y **\*\*\***, recibida en audiencia del quince de julio de dos mil veintiuno -fojas 126 a 132-

Al dicho de los testigos, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que, conocen a las partes, por ser hermanos de la actora y conocer **\*\*\*** desde el año dos mil trece por la relación que él sostuvo con **\*\*\***, además afirmaron que los litigantes procrearon una hija de nombre **\*\*\*** quien vive con su mamá en el domicilio de ésta que se encuentra ubicado en la calle **\*\*\***, número **\*\*\***, en la colonia **\*\*\***; agregaron, que los litigantes no viven juntos; también señalaron, que **\*\*\*** no aporta cantidad

alguna para el sostenimiento de su hija menor de edad ya que a ambos les consta que su hermana hace sus pagos y compra su mandado; afirman, que la niña tiene necesidades como lo son vivienda, vestimenta, calzado, médico y comida entre otros, señalando el primer deponente que los mismos los cubre su hermana desde el dos mil veinte, mientras que la segunda señala que es \*\*\* quien se hace cargo de la manutención de su hija desde que ésta nació, siendo ambos unísonos al señalar que las necesidades que refieren ascienden a un pago de \*\*\* al mes; ambos atestes señalan como razón de su dicho el conocer los hechos por ser hermanos de la actora y darse cuenta de ello.

**3. La instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**B.** Por parte de \*\*\* no se desahogaron pruebas.

**C. De las oficiosas.**

**i.** Ahora bien atento al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de los padres del niño, **documentales públicas** que gozan de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (foja 98 a 105)

-El Administrador **Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes “1”** (foja 97).

-La jefa de oficina del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 96).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 106).

- El director general de recaudación, de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado** (foja 95).

- El apoderado legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (foja 107, 122 y 123).

De dichos informes se obtuvo, que el demandado presentó sus declaraciones fiscales por sueldos y salarios correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno; de igual manera, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte, que \*\*\* se encontró registrado como trabajador para la persona moral \*\*\*, con un salario diario registrado de \*\*\*; finalmente, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado se obtiene, que en su base de datos se encontró un antecedente registral a nombre de \*\*\* inscrito con el folio real \*\*\*, registro \*\*\* del libro \*\*\* de la sección \*\*\* del municipio de \*\*\*.

**ii. La pericial de trabajo social**, encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de la niña \*\*\*, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes DIF -fojas 138 a la 182-.

En primer término, la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que las necesidades económicas la niña ascienden a \$ \*\*\* mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la

gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia

humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no



encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También se invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las

diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

iii. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de la empresa \*\*\* -fojas 184- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social visible a foja 96 de los autos –previamente valorada- de la que se obtiene, que al seis de agosto de dos mil veintiuno –fecha de presentación del informe- \*\*\* percibía mensualmente un sueldo bruto de \*\*\*, además de diversos conceptos como *gratificación extra* por \*\*\*; *vales de despensa* por \*\*\* pesos; así como *fondo de ahorro* por la cantidad de \*\*\* pesos, menos deducciones bajo el concepto *impuesto*, por la cantidad de \*\*\*.

## V. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso se acreditó que \*\*\*, actualmente menor de edad, es hija de \*\*\* y \*\*\*. Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda -foja 6-, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, \*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hija.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 333.**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o  
c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija menor de edad \*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que la niña \*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la niña y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita blusas, faldas, vestidos, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que la niña vive junto con su madre en una vivienda que cuenta con crédito activo pues la misma está siendo pagada, entonces,

existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos al pago de la mensualidad de su crédito, luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, específicamente el estudio de trabajo social realizado, existe la presunción no desvirtuada, que la infante goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el padre de la misma labora para una empresa donde cotiza seguridad social en dicho instituto -foja 96-, sin embargo, es indispensable que la niña cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la niña \*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*, se deduce que cursa el primer grado de educación primaria, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, además del estudio de trabajo social practicado se desprende que la menor de edad acude a un centro de atención infantil con el objeto de recibir clases de regularización, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*, se acredita que ésta es hija del demandado y cuenta con seis años y un mes de edad, por tanto, es acreedora

de \*\*\*.

Sin que \*\*\* haya referido y en caso acreditado, la existencia de diversos acreedores, por tanto se tiene demostrado que el demandado tiene solo una acreedora alimentaria, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** –foja 96- se advierte que \*\*\* percibe un sueldo diario de \*\*\*.

Además de lo anterior, como ya se ha citado, por desprenderse del informe rendido por la empresa \*\*\* -fojas 184-, se advierte que el demandado cuenta con una fuente laboral percibiendo un salario aproximado de \*\*\* pesos al que se le derivan otros diversos por distintos conceptos que representan una suma aproximada de \*\*\* pesos menos deducciones legales.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

## VI. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al **veinticinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral – \*\*\*- una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades de la niña ascienden a la cantidad de \*\*\* pesos mensuales, sin que se haya acreditado en autos que la madre de la menor de edad involucrada en autos, cuente con fuente laboral.

Este porcentaje –veinticinco por ciento- se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la

cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante setenta y cinco por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, ya que tiene mayores necesidades que aquél en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena **requerir a la persona moral \*\*\***, fuente laboral de **\*\*\***, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

## **VII. GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por **\*\*\***, en contra de **\*\*\***.

**TERCERO.** **\*\*\*** no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al **veinticinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**QUINTO.** Se ordena **requerir a la empresa \*\*\***, fuente laboral de \*\*\*, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**SEXTO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar en el Estado

Silvia Mendoza González  
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

©=



La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 350/2020 dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **los datos de las partes, sus domicilios, nombres de los testigos, fuentes laborales y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-